



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026235

Lima, 30 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1506-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1778-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE PACHECO S.R.LTDA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1081-2019-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2019, el escrito con Registro N° 81071 presentado el 19 de agosto de 2019 por Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 1081-2019-OEFA/DFAI² del 19 de julio de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco S.R.LTDA. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 10, -en el extremo referido a los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017-, 12 y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), las que se detallan en la tabla siguiente; y ordenó el pago de una multa ascendente a 0.55 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción descrita en el numeral 13 de la Resolución Subdirectoral:

Conductas infractoras

N°	Infracciones administrativas
10	El administrado no realizó los Monitoreos Ambientales del segundo semestre del año 2016 y primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
12	El administrado no presentó los Informes de Avance de Implementación del Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.
13	El administrado no acondiciona sus residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero con cromo, residuos de envases de productos químicos en desuso) y no peligrosos (recortes de colas y

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20133122223.

² Folios 174 al 195 del Expediente.

³ Folios 40 al 51 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

restos de descarte), de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

2. El 19 de agosto de 2019, mediante escrito con registro N° 81071, el administrado interpuso recurso de reconsideración⁴ contra la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

4. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Respecto de la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva

⁴ Folios 199 al 210 del Expediente.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 24 de julio de 2019⁷, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 19 de agosto de 2019 para impugnar la mencionada resolución.
9. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 19 de agosto de 2019⁸, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Licencia de Funcionamiento.
 - (ii) Cargo de solicitud a PRODUCE para la eliminación del monitoreo del componente suelo del Programa de Monitoreo Ambiental establecido.
10. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales anteriores no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba. Por ello, el administrado **cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

III.2.1 Hecho imputado N° 10: El administrado no realizó los monitoreos ambientales del segundo semestre del año 2016 y primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

- *Respecto del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2016*
11. En su recurso de reconsideración, el administrado manifiesta que, inició actividades en el mes de noviembre del año 2016, como se verifica en la Licencia de Funcionamiento que adjunta como medio de prueba, por lo que, señala que al

⁶ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014** "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

⁷ Folio 196 del Expediente.

⁸ Folios 199 al 210 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

no haber realizado actividades hasta fines del año 2016 no correspondía efectuar el monitoreo ambiental del segundo semestre de dicho año.

12. Al respecto, corresponde señalar que, de conformidad con el Anexo N° 2 del Informe N° 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 18 de junio de 2015, mediante la cual se aprobó el EIA de la Planta Cerro Colorado, se verifica que el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental⁹:

**ANEXO N° 2
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

	Estación de monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Localización	Parámetros	Frecuencia
		Este	Norte			
Aire	CPRS-CA-01	223 139	8 190 451	Barlovento	PM ₁₀ , PM _{2.5} , CO, SO ₂ , NO ₂ , H ₂ S, O ₃ , Arsénico. (D.S. N° 003-2008-MINAM, D.S. N° 074-2001-PCM y R.M. 315-96-EM/VMM)	Semestral
	CPRA-CA-02	223 173	8 190 470	Sotavento		
Ruido Ambiental	CPRS-ER-01	223 188	8 190 425	Esquina posterior derecha de planta	Nivel de presión sonora (LAeqT) (D.S. N° 085-2003-PCM)	Semestral
	CPRS-ER-02	233 207	8 190 448	Esquina posterior izquierda de planta		
	CPRS-ER-13	233 170	8 190 441	Frente exterior a portón principal entrada		
	CPRS-ER-14	233 169	8 190 453	Esquina izquierda de entrada principal		
	CPRS-ER-15	233 153	8 190 449	Esquina derecha de entrada principal		
Emissiones Gaseosas	CPRS-EG-01	223 170	8 190 457	Calentador Vertical de Agua	O ₂ , CO, NOx, SO ₂ , material particulado (Decreto N° 638, República de Venezuela y Banco Mundial)	Semestral
Efluente	CPRS-EF-01	223 135	8 190 471	Buzón de agua previo al vertimiento a la red de alcantarillado	pH, Temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO ₅ , DQO, sulfuros, cromo IV, cromo total, N-NH ₄ , coliformes fecales. (D.S. N° 003-2011-VIVIENDA)	Semestral
Suelo	CPRS-SU-01	223 129	8 190 480	Cerca del portón de entrada	Benceno, tolueno, etilbenceno, xileno, naftaleno, fracción de hidrocarburos, cianuro libre, As, Ba, Cr IV, Hg, Pb, etc.(D.S.002-2013-MINAM)	Semestral

Fuente: Extracto del Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

13. Asimismo, en el Anexo N° 3 del referido Informe se verifica que el administrado debe presentar los informes de monitoreo ambiental de manera semestral, de acuerdo al siguiente detalle:

**ANEXO N° 3¹⁰: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS
INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL**

Informe de Monitoreo*	Fecha de Presentación
1er. Informe (Etapa construcción)	Antes del inicio de la etapa operativa
1er. Informe (Etapa operativa)	A los seis meses de iniciada la etapa operativa
2do. Informe (Etapa operativa)	A los doce meses de iniciada la etapa operativa
3er. Informe (Etapa operativa)	A los dieciocho meses de iniciada la etapa operativa
4to. Informe (Etapa operativa)	A los dos años de iniciada la etapa operativa

() En la etapa operativa, los dos primeros años deberá de presentar los informes de monitoreo ambiental con frecuencia semestral, posteriormente la empresa podrá solicitar modificaciones en la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo dependiendo de los resultados reportados.*

Fuente: Informe N° 957-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

⁹ Folio 418 (reverso) contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.

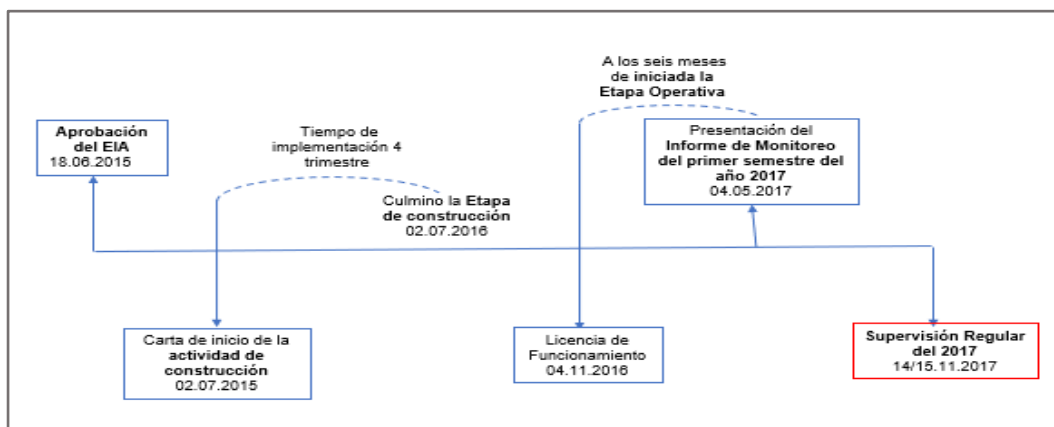
¹⁰ Folio 419 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Así, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se verifica que adjuntó el Certificado de la Licencia de funcionamiento N° 9477¹¹, otorgado por la Municipalidad distrital de Cerro Colorado, de fecha 04 de noviembre del 2016, para que realice las actividades de “curtido y adobo de cueros” en el local ubicado en la Mz B, Lote 14, Parque Industrial Rio Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, tal como se aprecia a continuación:



15. En ese sentido, comparando lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental y en el cronograma de frecuencia de presentación de los correspondientes informes de monitoreo, con la fecha en que se otorgó la licencia de funcionamiento de dicha planta industrial, se desprende que no le era exigible al administrado realizar el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2016, como se refleja en el siguiente cuadro:



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

11 Folio 205 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Por consiguiente, no se ha configurado incumplimiento alguno referido al mencionado compromiso ambiental, por lo que esta Dirección considera que corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de la infracción materia de análisis, y en consecuencia **declarar fundado el recurso de reconsideración respecto de este extremo.**
- Respecto del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017
17. Sobre el particular, el administrado señala que, el incumplimiento de dicho extremo se encuentra dentro del período de vigencia del artículo 19º de la Ley N° 30230, por lo que ha optado por realizar medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora, para lo cual realizó el monitoreo posterior correspondiente cumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, el mismo que ha sido presentado a OEFA.
18. Al respecto, conforme se señaló en los considerandos del 73 al 77 de la Resolución Directoral, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental denominado “Informe de monitoreo Ambiental-Semestre 2018-II”, presentado mediante escrito con Registro N° 04854 del 16 de enero del 2019, de cuyo análisis se verificó que el administrado realizó el monitoreo de los siguientes componentes: (i) Calidad de Aire respecto de los parámetros: PM₁₀, PM_{2.5}, CO, SO₂, NO₂ y H₂S, (ii) Ruido Ambiental en una sola estación, (iii) Efluente y (iv) Emisiones gaseosas respecto de los parámetros: CO, NO_x y O₂. No obstante, se verificaron las siguientes observaciones:

Evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental 2018-II

EIA de la Planta Cerro Colorado			Informe de Monitoreo Ambiental			Observación
Componente	Estación	Parámetros	Parámetros	Reporte de Resultados	Fecha de Muestreo	
Calidad de Aire	CPRS-CA-01 CPRS-CA-02	PM10, PM2.5, CO, SO2, NO2 y H2S, O3 y Arsénico	PM10, PM2.5, CO, SO2, NO2 y H2S,	Laboratorio SGS Informe de Ensayo MA1826853	10.12.2018	- Se obvió el monitoreo de los parámetros: O3 y Arsénico.
Ruido Ambiental	CPRS-ER-01 CPRS-ER-02 CPRS-ER-13 CPRS-ER-14 CPRS-ER-15	Niveles de Ruido LAeqT	Niveles de Ruido LAeqT	Laboratorio SGS Informe de Ensayo OP1804701	12.12.2018	- Se realizó el monitoreo en la estación CPRS-ER-01, correctamente. - Las coordenadas en las cuatro estaciones no coinciden con las de Programa de Monitoreo.
Efluente	CPRS-EF-01	T°, pH, SST, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Sulfuros, Cromo VI, cromo total, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes fecales	T°, pH, SST, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, Sulfuros, Cromo VI, cromo total, Nitrógeno Amoniacal y Coliformes fecales	Laboratorio SGS Informe de Ensayo MA1826949	12.12.2018	-
Emisiones Gaseosas	CPRS-EG-01	Material Particulado, CO, NO _x , O ₂ y SO ₂	Material Particulado*, CO, NO _x , O ₂ y SO ₂ *	Laboratorio SGS Informe de Ensayo OP1804719	12.12.2018	(*) Se realizó el monitoreo de los parámetros: material particulado y SO ₂ , con metodologías no acreditadas por el INACAL.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Suelos	CPRS-SU-01	Benceno, tolueno, etilbenceno, xileno, naftaleno, fracción de hidrocarburos, cianuro libre, As, Ba, Cr VI, Hg, Pb, etc.	-	-	-	- Se obvio el monitoreo del componente.
--------	------------	--	---	---	---	---

Fuente: Escrito presentado por el administrado mediante Registro: N° 2019-E01-04854.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

19. Si bien se verificó que el administrado ha adecuado su conducta respecto de ciertos parámetros, esta situación se ha presentado de manera posterior al inicio del presente PAS, el cual se efectuó con la notificación de la Resolución Subdirectoral, el 31 de julio de 2018, por lo que, no se configura un supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando acreditada la comisión de la infracción materia de análisis.
20. Por otro lado, en su recurso de reconsideración el administrado refiere que, si bien ha adecuado su conducta con el informe de monitoreo posterior presentado, se deben tener en cuenta las siguientes observaciones:
- Las coordenadas para el monitoreo del componente ruido ambiental establecidas en el EIA no concuerdan con la ubicación de la empresa.
 - Respecto al monitoreo de emisiones, las condiciones de la chimenea no reúnen los requerimientos necesarios para el monitoreo mediante metodologías acreditadas por INACAL, por lo que se está realizando la modificación de la chimenea.
 - En cuanto al monitoreo de suelos, se presentó una solicitud a PRODUCE para la anulación de dicho componente, ya que la planta se encuentra en su totalidad cementada, siendo imposible monitorear el referido componente.
21. Como sustento de lo alegado en este punto, el administrado adjunta únicamente como nueva prueba el cargo de la solicitud presentada a PRODUCE, para que se excluya el monitoreo del componente suelos de su programa de monitoreo ambiental, donde se sustenta que toda el área de la planta industrial se encuentra con cemento, no existiendo ningún punto para realizar el monitoreo del indicado componente.
22. Al respecto, se debe indicar que el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno¹², establece como obligación del titular de la industria manufacturera cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental

¹² **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

“Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

23. En atención a lo estipulado por la normativa de la materia, los administrados deben dar estricto cumplimiento a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental una vez que estos son aprobados por la autoridad certificadora, PRODUCE, **hasta que su modificación no sea aprobada por la referida autoridad.**
24. Adicional a ello, es pertinente precisar que el administrado –como titular de la industria manufacturera– se encuentra obligado a comunicar a la autoridad competente cualquier modificación efectuada, que no esté contemplada en su instrumento de gestión ambiental o suponga el cambio de los compromisos establecidos en éste, con la finalidad de que la autoridad certificadora evalúe su implementación o modificación, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 13° del Reglamento para la Industria Manufacturera y Comercio Interno¹³.
25. Por tanto, resultaba exigible para el administrado cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su EIA referidos a su programa de monitoreo ambiental, hasta que dicho instrumento de gestión ambiental se modifique o actualice.
26. En consecuencia, el titular de la industria manufacturera debe obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales.
27. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni desvirtúa la imputación materia de análisis, asimismo, cabe señalar que, el medio probatorio presentado no justifica la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Directoral, por lo que, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración respecto de este extremo.**

III.2.2 Hecho imputado N° 12: El administrado no presentó los Informes de Avance de Implementación del Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM.

28. En su recurso de reconsideración, el administrado manifiesta que, el presente incumplimiento se encuentra dentro del período de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que procedió a corregir la conducta, presentando en su oportunidad el Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental Actualizado.
29. Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 219° del TUO de la LPAG, se desprende que

¹³ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

d) *Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.*

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **sólo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

30. Asimismo, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁴, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
31. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que no haya sido valorado previamente por la instancia administrativa a cargo de resolver el recurso de reconsideración.
32. Por consiguiente, cabe indicar que lo alegado por el administrado respecto de la presente conducta infractora, fue debidamente valorado y analizado en la Resolución Directoral, no advirtiéndose la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado.
33. Sin perjuicio de ello, conforme se indicó en los considerandos 85 al 87 de la Resolución Directoral, cabe señalar que, se verificó que el administrado adjuntó el cargo de presentación del informe de Avance de Implementación del Plan de Manejo de Ambiental del EIA, presentado el 3 de septiembre de 2018 mediante escrito con Registro N° 72987. No obstante, si bien del análisis y revisión del informe de avance de alternativas de solución del EIA del administrado, se verifica que incluye los compromisos asumidos ante la autoridad competente y se informa su nivel de implementación y/o ejecución; éste se comprometió a la presentación de tres informes, los cuales no fueron presentados según los plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
34. Asimismo, se advirtió que la presentación del referido Informe de Avance se efectuó en fecha posterior al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP, esto es, el 31 de julio de 2018¹⁵, por lo que, ello no constituye un eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹⁵ Folio 52 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la imputación materia de análisis, por lo que, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración respecto de este extremo.**

III.2.3 Hecho imputado N° 13: El administrado no acondiciona sus residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero con cromo, residuos de envases de productos químicos en desuso) y no peligrosos (recortes de colas y restos de descarte), de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

36. En su recurso de reconsideración, el administrado señala que, mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, presentó los descargos correspondientes a la presente infracción, adjuntando la Constancia N° 36321 de Tratamiento y Disposición final de los residuos de viruta de cromo (residuos peligrosos) y fotografías en las que se aprecia la presencia de tachos de colores donde son depositados los residuos no peligrosos generados en su planta industrial, con lo cual acreditó que corrigió la conducta infractora antes del inicio de PAS.
37. Asimismo, el administrado precisa que, la peligrosidad de la viruta de cromo depende solamente de la disposición final que se le dé, ya que la viruta derivada de la etapa de raspado es considerada peligrosa por la potencial conversión de cromo trivalente a cromo hexavalente, lo que ocurre al quemar la viruta, llevarla a altas temperaturas o cualquier disposición inadecuada, conversión que no se produce en su caso, ya que como ha demostrado con el escrito referido anteriormente, dispuso adecuadamente sus residuos de viruta.
38. Al respecto, corresponde reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 219° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **sólo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
39. Asimismo, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁶, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
40. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que no haya sido valorado previamente por la instancia administrativa a cargo de resolver el recurso de reconsideración.

41. De lo actuado en el Expediente, se advierte que el administrado no adjuntó nueva prueba en su escrito presentado con Registro N° 81071 de fecha 19 de agosto de 2019, por medio del cual interpone recurso de reconsideración, verificándose que los documentos a los que hace referencia ya han sido debidamente valorados en la Resolución Directoral.
42. Por consiguiente, como se precisó detalladamente en los considerandos 98 al 105 de la Resolución Directoral, cabe señalar que, la Constancia N° 36321 de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos¹⁷, el manifiesto N° 00175¹⁸ de la disposición final y las fotografías presentadas por el administrado en el referido escrito de fecha 26 de diciembre de 2017, no permitieron acreditar el adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2017. Es a partir de la supervisión del 5 al 6 de setiembre del 2018, que la Dirección de Supervisión verifica el adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos generados en la planta industrial, por lo que se verificó que el administrado corrigió la conducta materia de análisis, con posterioridad al inicio del presente PAS.
43. Por lo expuesto, se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral respecto de la presente conducta infractora, por lo que, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración respecto de este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.** contra la Resolución Directoral N° 1081-2019-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2019 en el extremo referido al hecho imputado N° 10 – respecto del monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2016- de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP y en consecuencia el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.** contra la Resolución Directoral N° 1081-2019-

¹⁷ Folio 394 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.

¹⁸ Folio 398 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 39 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/DFAI del 19 de julio de 2019 en el extremo referido a los hechos imputados N° 10 -en el extremo referido al monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017- 12 y 13 de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Confirmar la Resolución Directoral N° 1081-2019-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.** por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales N° 10 – en el extremo referido al monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2017-, 12 y 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°. - Confirmar la Resolución Directoral N° 1081-2019-OEFA/DFAI del 19 de julio de 2019, en el extremo que resolvió sancionar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a 0.55 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 5°.- Informar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02108084"



02108084